



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Agosto 15 de 2023
Hora inicio	3:42 pm
Radicado	253073105001 2021 00124 00
Demandante	SONIA SATURIA ALVIRA DE ROSALES Celular: 3203418119 Correo electrónico: alvirasonia@hotmail.com
Abogado	Dra. MARIA FERNANDA REYES ARCE 1026298790 TP 382577 Celular: Email: pensiones.girardot@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	Principal: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. NIT: 900.616.392-1 R.L.: CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com Sustituto: PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ CC: 1.065.612.041 T.P. 258.199 Correo electrónico: defensacolp.cdnamarca2@gmail.com
Contestación de demanda	La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" presentó contestación escrita (PDF09), se le concede el uso de la palabra a la apoderada para ser leída. AUTO: 1. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial. 2. Reconocer personería para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. Pedro Olivo de la Cruz identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.612.041 y T.P. 258.199 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", visto a PDF13 y 17. NOTIFICADA EN ESTRADOS
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, la cual NO propone formula conciliatoria. PDF17. AUTO: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia.

Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1: La demandante nació el 24 de noviembre de 1944, cumpliendo 55 años en 1999.</p> <p>Hecho 2: La demandante, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 50 años de edad, por lo que le faltaban menos de 10 años para completar la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Hecho 3: El 24 de noviembre de 1999, la demandante contaba con 55 años de edad y un acumulado de 819,09 semanas efectivamente cotizadas.</p> <p>Hecho 4: En fecha 30 de mayo de 2003, la demandante adquiere el status de pensionada, por cuanto contaba con 1000 semanas y 59 años de edad.</p> <p>Hecho 5: El ISS mediante Resolución No. 021404 de 2004 reconoció pensión de vejez a la demandante con 1042 semanas cotizadas, un IBL de \$3.846.772 y una tasa de reemplazo del 75%.</p> <p>Hecho 6: La demandante el 16 de diciembre de 2016, mediante radicado 2019_16806781 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.</p> <p>Hecho 7: Colpensiones, mediante Resolución SUB 3138 del 9 de enero de 2020 reliquidó la pensión con 1059 semanas cotizadas, IBL del año 2016 \$3.801.379, tasa de reemplazo del 78% y valor mesada a diciembre de 2019 \$5.587.739.</p> <p>Hecho 8: La demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 3138 del 8 de enero de 2020, la cual fue confirmada en Resolución SUB 43534 del 17 de febrero de 2020 y DPE 5814 del 15 de abril del mismo año.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará el litigio en establecer si procede la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Sonia Saturia Alvira de Rosales y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme es solicitado, esto es, con el ingreso base de liquidación del tiempo que le hiciera falta entre el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de mayo de 2003.
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p>

	<p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS</p>
Cierre periodo probatorio hora	Atendiendo que no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio a las 4:05 p.m.
Alegatos de las partes	4:07 4:13
Audiencia de juzgamiento	Se ordena la transcripción por disposición del art. 73 del C.P.T.
Levanta sesión	4:45 p.m.

AUTO:

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora Sonia Saturia Alvira de Rosales, a través de mandatario judicial, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez con el IBL del tiempo que le hiciera falta entre el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de mayo de 2003.

En consecuencia, solicita el pago de la diferencia en su mesada pensional junto con su correspondiente retroactivo desde el 1° de agosto de 2004, sumas que deberán reconocer indexadas y con intereses moratorios.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que la demandante nació el 24 de noviembre de 1994, contando con 50 años de edad para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que le faltaban menos de 10 años para completar la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez.

Indica que el 30 de mayo de 2003, la demandante adquiere el status de pensionada por cuanto contaba con 1000 semanas y 59 años de edad, por lo que el ISS le reconoció la pensión en Resolución No. 021404 de 2004 con 1042 semanas cotizadas, un IBL de \$3.846.772 y una tasa de reemplazo del 75%.

El 16 de diciembre de 2019, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, por lo que en Resolución SUB 3138 del 8 de enero de 2020 se reliquidó con un IBL del año 2016 de \$3.801.379, tasa de reemplazo del 78% y un valor de mesada a diciembre de 2020 de \$5.587.739.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada en resoluciones SUB 43534 del 17 de febrero de 2020 y DPE 5814 del 15 de abril del mismo año.

Considera la parte que tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional con un IBL de \$3.668.768, una tasa de reemplazo del 78%, por lo que su mesada pensional al 30 de mayo de 2003 corresponde a \$2.861.639.

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" se notificó de la demanda, presentando contestación de forma oportuna. Manifiesta plena oposición a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que al momento de determinar el Ingreso Base de

Liquidación se procedió a aplicar el principio de favorabilidad y el tope máximo a los valores reportados como Ingreso Base de Cotización y demás factores, teniendo en cuenta que estos no pueden superar el monto máximo, de acuerdo con lo establecido por el régimen legal y para los periodos correspondientes, razón por la cual, al no generarse valores que incrementara la mesada se debe negar la solicitud de reliquidación, además por encontrarse ajustadas a derecho las operaciones aritméticas realizadas por dicha entidad.

Propone como excepciones las de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL IPC, NI DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PUBLICO.

Así mismo, la secretaría del despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, PDF07, sin presentarse intervención alguna.

En el día de hoy se llevó a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, sin que prosperara la primera etapa, por lo que se continuaron con las restantes.

Al tratarse de un asunto de puro derecho se cerró el debate probatorio y se escucharon los respectivos alegatos, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a la señora Sonia Saturia Alvira de Rosales con el IBL del tiempo que le hiciera falta entre el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de mayo de 2003.

2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

No es objeto de debate jurídico en el presente caso:

- i) La demandante nació el 24 de noviembre de 1944 y cumplió 55 años de edad en la misma fecha de 1999 (Fl. 55 pdf01).
- ii) La demandante fue beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993.
- iii) al 1° de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.
- iv) Al 30 de mayo de 2003, la demandante tenía 1000 semanas y en toda su vida laboral, cotizó un total de 1074,29 semanas. PDF01.
- v) El ISS mediante Resolución No. 021404 de 2004 le reconoció pensión de vejez a la demandante en una cuantía de \$2.882.829 a partir del 1° de agosto de 2004 y con base en el Acuerdo 049 de 1990. Fl. 42 Expediente administrativo.

La liquidación se basó en 1042 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$3.843.772, aplicándosele una tasa de reemplazo equivalente al 75%.

- vi) El 16 de diciembre de 2019 la demandante solicitó reliquidación de su pensión de vejez, por lo que Colpensiones en Resolución SUB 3138 del 8 de enero de 2020 procedió a la misma, estableciendo para el año 2016 un IBL de \$6.307.489, una tasa de reemplazo del 78% para una mesada pensional de \$4.919.842.

Del mismo modo, en dicho acto administrativo se establecieron las mesadas pensionales del año 2017 en \$5.202.733, del 2018 en \$5.415.525 y 2019 en \$5.587.739, liquidándosele como

retroactivo la suma de \$5.704.311 y aplicándosele prescripción sobre las mesadas anteriores al 16 de diciembre de 2016. Fls. 220-227 expediente administrativo.

Establecido lo anterior, debe recordarse que el régimen de transición, bajo el cual se le reconoció a la demandante la prestación pensional, garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad que venía rigiendo en cada caso, en lo relativo a tres aspectos: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo.

Pero en lo referente al ingreso base de liquidación pensional – IBL, dichas pensiones para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rigen por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «*al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Así lo ha precisado la Sala, entre otras, en las sentencias SL7700-2015, SL5181-2020; SL1067-2021, SL1956-2021 y SL1352-2023.

Partiendo del hecho indiscutido de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, cumpliendo la edad el 24 de noviembre de 1999 y las 1000 semanas de cotización el 30 de mayo de 2003, se evidencia que le faltaban menos de 10 años concretamente estaba a 9,2 años para consolidar la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior implicaba que el ingreso base de liquidación de la demandante se estableciera bajo los parámetros del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no con base en lo dispuesto en el artículo 21 *íbidem*; pues el primero de los mencionados es el que regula específicamente la forma de calcularlo tratándose de personas beneficiarias del régimen de transición a quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho.

Ahora bien, el método utilizado por la CSJ para calcular el IBL del tiempo que hacía falta para adquirir el derecho, teniendo en cuenta que la demandante cotizó hasta el mes de julio de 2004 previo al reconocimiento de su pensión de vejez, se toma el periodo hito de los 9.2 años, correspondiente a 3200 días y se hace una “trasposición de tiempos” para contabilizarlos desde el último día cotizado hacia atrás, como se ha explicado, entre otras, en las providencias SL44023 del 25 de septiembre de 2012, SL15091-2015, SL2878-2018, SL2557-2020 y SL1352-2023.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta como base los 3200 días que transcurrieron entre la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y el 30 de mayo de 2003, fecha en que la demandante adquirió el derecho pensional. Esos 3200 días se cuentan desde el último día cotizado – 30 de julio de 2004 hacia atrás, es decir, hasta el 1° de junio de 1995, a efectos de determinar el correspondiente ingreso base de liquidación.

Recuerda la Corte que la fecha de entrada en vigencia del sistema sirve en principio para establecer el período faltante para adquirir el derecho, vale decir, es una simple medida de tiempo, ya que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe hacerse desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado. Dicho en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994,

faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacía atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión. (Sentencia del 25 de septiembre de 2012 Rad. 44023.)

Así las cosas, la tesis planteada por la parte demandante resulta errada, por cuanto lo pretendido es que el IBL se calcule con el promedio de los salarios devengados entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de mayo de 2003, sin tomar en consideración los aportes que fueron efectuados con posterioridad al cumplimiento de los requisitos y hasta antes de reconocerse la pensión.

Ese entendimiento, estima la Corte, es el que consulta el verdadero espíritu de la ley y se ajusta cabalmente a su tenor literal, en tanto acata su exigencia de tomar en consideración únicamente el tiempo faltante para adquirir el derecho y no otro; así mismo, cumple con el principio de tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos de liquidar la pensión, situación que no ocurriría si llegara a entenderse que solamente sería dable contabilizar las semanas cotizadas o los ingresos devengados hasta el día de cumplimiento de todos los requisitos, lo cual implicaría evidentemente una tremenda injusticia al dejar por fuera cotizaciones efectivamente realizadas, en desmedro de los intereses del aportante, quien realizó unos pagos que no van a tener ninguna incidencia en el monto final de su pensión, solución que iría en contravía de principios básicos de la seguridad social, como aquel de que "a mayor cotización, mayor pensión", axioma que resulta congruente - además - con otro principio propio de esta disciplina jurídica, concretamente el de la proporcionalidad.

De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 en el sentido de que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, con la regla general que dispone tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó descrita, de donde se colige, como atrás se manifestó, que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacía atrás, hasta completarla.

Conforme con ello, la liquidación aportada por la parte demandante no se acompasa con lo aquí reseñado, al tomar únicamente en cuenta los ingresos base de cotización hasta el mes de mayo de 2003, como ya se indicó.

El despacho procedió a realizar la liquidación, de acuerdo con la petición realizada en reclamación administrativa, es decir, con corte a diciembre de 2016, encontrándose lo siguiente:

Año- mes	IPC Inicial	IPC Final	Salario	Salario actualizado	Días laborados	Salario por días
1995-06	20,93	92,73	\$ 1.473.999	6.530.526,86	30	195.915.805,93
1995-07	21,07	92,73	\$ 1.060.628	4.667.870,64	30	140.036.119,28
1995-08	21,24	92,73	\$ 803.000	3.505.752,82	30	105.172.584,75
1995-09	21,43	92,73	\$ 1.158.493	5.012.928,41	30	150.387.852,39
1995-10	21,6	92,73	\$ 1.209.518	5.192.527,97	30	155.775.839,08

1995-11	21,8	92,73	\$ 1.644.687	6.995.955,30	30	209.878.658,96
1995-12	22,35	92,73	\$ 1.777.402	7.374.428,97	30	221.232.869,07
1996-01	23,25	92,73	\$ 1.517.562	6.052.624,70	30	181.578.740,98
1996-02	23,74	92,73	\$ 978.656	3.822.694,65	30	114.680.839,36
1996-03	24,21	92,73	\$ 1.392.417	5.333.284,94	30	159.998.548,22
1996-04	24,58	92,73	\$ 1.392.416	5.252.999,82	30	157.589.994,73
1996-05	24,87	92,73	\$ 1.995.856	7.441.726,05	30	223.251.781,52
1996-06	25,24	92,73	\$ 1.995.855	7.332.632,10	30	219.978.962,94
1996-07	25,52	92,73	\$ 1.423.858	5.173.759,89	30	155.212.796,64
1996-08	25,82	92,73	\$ 1.360.974	4.887.804,76	30	146.634.142,94
1996-09	26,12	92,73	\$ 1.222.855	4.341.322,52	30	130.239.675,52
1996-10	26,33	92,73	\$ 1.659.670	5.845.089,22	30	175.352.676,53
1996-11	26,52	92,73	\$ 2.134.430	7.463.261,46	30	223.897.843,78
1996-12	26,96	92,73	\$ 2.219.583	7.634.344,64	30	229.030.339,31
1997-01	27,8	92,73	\$ 1.915.160	6.388.229,74	30	191.646.892,23
1997-02	28,23	92,73	\$ 1.527.165	5.016.436,79	30	150.493.103,56
1997-03	28,69	92,73	\$ 1.894.747	6.124.081,19	30	183.722.435,67
1997-04	29,16	92,73	\$ 2.009.584	6.390.559,82	30	191.716.794,57
1997-05	29,51	92,73	\$ 2.772.139	8.710.960,67	30	261.328.820,20
1997-06	29,76	92,73	\$ 2.906.349	9.055.972,54	30	271.679.176,18
1997-07	30,1	92,73	\$ 2.093.553	6.449.673,41	30	193.490.202,35
1997-08	30,48	92,73	\$ 2.018.913	6.142.185,12	30	184.265.553,63
1997-09	30,77	92,73	\$ 2.009.584	6.056.182,14	30	181.685.464,08
1997-10	31,02	92,73	\$ 2.009.133	6.006.025,24	30	180.180.757,34
1997-11	31,21	92,73	\$ 2.845.078	8.453.190,74	30	253.595.722,15
1997-12	31,77	92,73	\$ 2.998.188	8.751.085,09	30	262.532.552,63
1998-01	32,81	92,73	\$ 2.674.150	7.557.876,55	30	226.736.296,40
1998-02	33,67	92,73	\$ 1.952.166	5.376.428,67	30	161.292.859,98
1998-03	34,65	92,73	\$ 2.496.219	6.680.357,51	30	200.410.725,43
1998-04	35,19	92,73	\$ 2.529.682	6.666.024,78	30	199.980.743,27
1998-05	35,62	92,73	\$ 3.466.900	9.025.424,96	30	270.762.748,74

1998-06	35,79	92,73	\$ 3.581.461	9.279.376,32	30	278.381.289,63
1998-07	35,8	92,73	\$ 2.532.394	6.559.466,36	30	196.783.990,74
1998-08	35,9	92,73	\$ 2.098.271	5.419.851,53	30	162.595.545,82
1998-09	36,03	92,73	\$ 2.532.394	6.517.593,55	30	195.527.806,51
1998-10	36,1	92,73	\$ 2.496.217	6.412.027,77	30	192.360.833,03
1998-11	36,42	92,73	\$ 3.575.500	9.103.682,45	30	273.110.473,64
1998-12	37,23	92,73	\$ 3.732.266	9.296.079,13	30	278.882.374,04
1999-01	37,86	92,73	\$ 984.024	2.410.157,04	30	72.304.711,19
1999-02	38,22	92,73	\$ 2.163.390	5.248.852,82	30	157.465.584,54
1999-03	38,52	92,73	\$ 2.980.833	7.175.821,50	30	215.274.644,93
1999-04	38,7	92,73	\$ 2.895.666	6.938.374,89	30	208.151.246,65
1999-05	38,81	92,73	\$ 4.160.594	9.941.043,07	30	298.231.292,16
1999-06	38,93	92,73	\$ 4.302.538	10.248.506,26	30	307.455.187,83
1999-07	39,12	92,73	\$ 2.895.666	6.863.883,13	30	205.916.494,00
1999-08	39,25	92,73	\$ 2.863.728	6.765.694,20	30	202.970.826,07
1999-09	39,39	92,73	\$ 2.980.834	7.017.332,74	30	210.519.982,35
1999-10	39,58	92,73	\$ 2.887.151	6.764.161,50	30	202.924.845,05
1999-11	39,79	92,73	\$ 4.116.567	9.593.597,84	30	287.807.935,09
1999-12	40,3	92,73	\$ 4.360.710	10.033.961,25	30	301.018.837,44
2000-01	41,23	92,73	\$ 2.895.667	6.512.617,05	30	195.378.511,46
2000-02	41,93	92,73	\$ 2.512.417	5.556.318,35	30	166.689.550,50
2000-03	42,35	92,73	\$ 2.232.000	4.887.210,39	30	146.616.311,69
2000-04	42,57	92,73	\$ 2.232.000	4.861.953,49	30	145.858.604,65
2000-05	42,56	92,73	\$ 3.426.674	7.466.059,21	30	223.981.776,33
2000-06	42,55	92,73	\$ 3.426.674	7.467.813,87	30	224.034.416,00
2000-07	42,68	92,73	\$ 2.232.000	4.849.422,68	30	145.482.680,41
2000-08	42,86	92,73	\$ 2.232.000	4.829.056,46	30	144.871.693,89
2000-09	42,93	92,73	\$ 2.232.000	4.821.182,39	30	144.635.471,70
2000-10	43,07	92,73	\$ 2.232.000	4.805.511,03	30	144.165.330,86
2000-11	43,27	92,73	\$ 3.348.000	7.174.948,93	30	215.248.467,76
2000-12	43,72	92,73	\$ 3.534.000	7.495.604,30	30	224.868.129,00

2001-01	44,55	92,73	\$ 2.864.400	5.962.195,56	30	178.865.866,67
2001-02	45,21	92,73	\$ 2.232.000	4.578.043,80	30	137.341.313,87
2001-03	45,73	92,73	\$ 2.455.000	4.978.179,53	30	149.345.385,96
2001-04	45,92	92,73	\$ 2.455.000	4.957.581,66	30	148.727.449,91
2001-05	45,94	92,73	\$ 3.645.000	7.357.441,23	30	220.723.236,83
2001-06	45,99	92,73	\$ 3.645.000	7.349.442,27	30	220.483.268,10
2001-07	46,11	92,73	\$ 2.455.000	4.937.153,55	30	148.114.606,38
2001-08	46,28	92,73	\$ 2.455.000	4.919.017,93	30	147.570.538,03
2001-09	46,37	92,73	\$ 2.455.000	4.909.470,56	30	147.284.116,89
2001-10	46,42	92,73	\$ 2.455.000	4.904.182,46	30	147.125.473,93
2001-11	46,58	92,73	\$ 3.682.000	7.330.009,88	30	219.900.296,26
2001-12	46,95	92,73	\$ 3.969.000	7.839.092,01	30	235.172.760,38
2002-01	47,54	92,73	\$ 3.109.000	6.064.315,73	30	181.929.472,02
2002-02	47,87	92,73	\$ 2.455.000	4.755.632,96	30	142.668.988,93
2002-03	48,31	92,73	\$ 2.676.000	5.136.524,12	30	154.095.723,45
2002-04	48,6	92,73	\$ 2.676.000	5.105.874,07	30	153.176.222,22
2002-05	48,81	92,73	\$ 3.990.000	7.580.264,29	30	227.407.928,70
2002-06	48,82	92,73	\$ 4.031.000	7.656.588,08	30	229.697.642,36
2002-07	48,87	92,73	\$ 2.676.000	5.077.664,83	30	152.329.944,75
2002-08	49,04	92,73	\$ 2.676.000	5.060.062,81	30	151.801.884,18
2002-09	49,32	92,73	\$ 2.676.000	5.031.335,77	30	150.940.072,99
2002-10	49,7	92,73	\$ 2.676.000	4.992.866,80	30	149.786.004,02
2002-11	49,83	92,73	\$ 4.014.000	7.469.761,59	30	224.092.847,68
2002-12	50,42	92,73	\$ 4.014.000	7.382.352,64	30	221.470.579,14
2003-01	50,98	92,73	\$ 2.676.000	4.867.506,47	30	146.025.194,19
2003-02	51,51	92,73	\$ 2.676.000	4.817.423,41	30	144.522.702,39
2003-03	52,1	92,73	\$ 2.903.000	5.166.894,24	30	155.006.827,26
2003-04	52,36	92,73	\$ 2.903.000	5.141.237,39	30	154.237.121,85
2003-05	52,33	92,73	\$ 4.317.000	7.649.826,29	30	229.494.788,84
2003-06	52,26	92,73	\$ 4.317.000	7.660.072,90	30	229.802.187,14
2003-07	52,42	92,73	\$ 2.903.000	5.135.352,73	30	154.060.581,84

2003-08	52,53	92,73	\$ 2.903.000	5.124.599,09	30	153.737.972,59
2003-09	52,56	92,73	\$ 2.903.000	5.121.674,09	30	153.650.222,60
2003-10	52,75	92,73	\$ 2.903.000	5.103.226,35	30	153.096.790,52
2003-11	53,07	92,73	\$ 4.355.000	7.609.556,25	30	228.286.687,39
2003-12	53,54	92,73	\$ 4.791.000	8.297.897,46	30	248.936.923,80
2004-01	54,18	92,73	\$ 3.581.000	6.128.942,97	30	183.868.289,04
2004-02	54,71	92,73	\$ 2.903.000	4.920.401,94	30	147.612.058,12
2004-03	54,96	92,73	\$ 3.121.000	5.265.835,70	30	157.975.070,96
2004-04	55,17	92,73	\$ 3.121.000	5.245.791,73	30	157.373.752,04
2004-05	55,51	92,73	\$ 4.645.000	7.759.518,10	30	232.785.543,15
2004-06	55,49	92,73	\$ 4.645.000	7.762.314,83	30	232.869.444,95
2004-07	55,51	92,73	\$ 3.121.000	5.213.661,14	30	156.409.834,26

Días transcurridos	Salarios por días cotizados
3300	20.890.685.381,83

Valor IBL: \$6.330.510,72

Tasa de reemplazo: 78%

Mesada pensional 2016: **\$4.937.798,36**

Mesada pensional 2016 pagada por Colpensiones: \$4.919.842

Diferencia mesada pensional 2016: **\$17.956,36**

Para los años restantes y aplicando el aumento del IPC por anualidad se tiene: expediente administrativo, en la resolución DPE5814 por medio de la cual resolvieron la apelación contra la resolución que le reliquida

Año	Mesada Colpensiones	IPC	Mesada reliquidada	Diferencia mensual
2017	\$5.202.733	5.75%	\$5.221.721,78	\$18.988,78
2018	\$5.415.525	4.09%	\$5.435.290,2	\$19.765,2
2019	\$5.587.739	3.18%	\$5.608.132,43	\$20.393,43
2020	\$5.754.111	3.80%	\$5.821.241,46	\$67.130,46
2021	\$5.893.454	1.61%	\$5.914.963,45	\$21.509,45

En cuanto a los años 2022 y 2023 al no contar con información de la mesada pensional devengada no es posible establecer la diferencia.

Así las cosas, este despacho ordenará la reliquidación de la mesada pensional de la señora Sonia Satura Alvira de Rosales, teniendo como ingreso base de liquidación del año 2016, el valor de \$6.330.510,72, y aplicándole la tasa de reemplazo que no fue discutida del 78%, correspondiéndole una mesada pensional para dicha anualidad de \$4.937.798,36 y a partir

de allí, aumentársele el correspondiente IPC anual, condenándose a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" al pago de la misma.

Conforme con lo anterior, prospera la excepción de prescripción de las mesadas pensionales previas al 16 de diciembre de 2016, por cuanto la reclamación se presentó el 16 de diciembre de 2019, resolviéndose de forma definitiva en Resolución DPE 5814 del 15 de abril de 2020 y la demanda fue radicada el 20 de abril de 2021, conforme los arts. 488 del CST y art. 151 del CPT.

Frente a los intereses moratorios solicitados, anteriormente la CSJ tenía adoctrinado que eran viables en los eventos en que existiera tardanza en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando se presentaba es un reajuste o diferencia por reconocimiento judicial. Sin embargo, dicha postura fue superada y, se adoctrinó que no existe razón jurídica objetiva para negar tales réditos en los casos de reajustes o reconocimiento de diferencias pensionales, cuando así se solicita. Tal como se indicó en SL3120-2020 y SL2403-2022.

Por lo expuesto, se condenará a Colpensiones al pago de los intereses moratorios sobre la diferencia en las mesadas pensionales del 16 de diciembre de 2016, pero a partir del mes de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en dicho mes fue pagado por Colpensiones el retroactivo de la reliquidación realizada, conforme la reclamación elevada y hasta la fecha efectiva de su pago e inclusión en nómina.

Frente a la condena de indexación, teniendo en cuenta que la liquidación de la indemnización administrativa conlleva a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo, no es posible condenar a un doble pago por el mismo concepto.

Excepciones

La parte demandada propone como excepciones la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, no salen avantes de acuerdo al análisis legal y jurisprudencial ya expuesto.

Respecto a la de COMPENSACIÓN, no se advierte pago alguno por el mismo concepto a la actora, por lo que no prospera.

La excepción de PRESCRIPCIÓN prosperó de forma parcial como ya se indicó.

Finalmente, en lo concerniente a la NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PUBLICO, tampoco prospera por cuanto de conformidad con el art. 365 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso, tal como sucedió en el presente asunto, tasándose como agencia en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y a favor de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

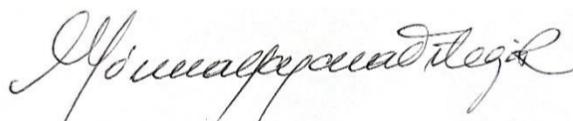
1. DECLARAR que la señora Sonia Saturia Alvira de Rosales tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, conforme con lo aquí expuesto.

2. DECLARAR que prospera parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.
3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a la señora Sonia Saturia Alvira de Rosales la reliquidación de su mesada pensional teniendo como ingreso base de liquidación del año 2016, el valor de \$6.330.510,72, y aplicándole la tasa de reemplazo que no fue discutida del 78%, correspondiéndole una mesada pensional para dicha anualidad de \$4.937.798,36 y a partir de allí, aumentársele el correspondiente IPC anual, condenándose a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" al pago de la misma.
4. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$_100.000 a favor de la parte demandante.
5. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

LEVANTAMIENTO DE LA AUDIENCIA.

Al tratarse de un proceso de única instancia, se declara legalmente ejecutoriada la presente sentencia.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ